

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera nuevamente a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2018-01013-2739 de junio 14 de 2019 y que fue recibida en esa entidad el 19 de julio de 2019 como reposa en el expediente, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **848** – RAD.: 760014003024**20180101300**
Santiago de Cali, primero (201) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse nuevamente a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2018-01013-2739 de junio 14 de 2019 y que fue recibida en esa entidad el 19 de julio de 2019 como reposa en el expediente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- LÍBRESE** comunicación requiriendo por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente trámite.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 083 de hoy JUNIO 02 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e594da944c1c0fd4b20925a8eb0f1b418be4ec90631fb11359984df81bb10cac**

Documento generado en 01/06/2022 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE, no ha comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 01 de 2022. Radicación N° 76001400302420190130200.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 854 Radicación No. 76001400302420190130200 Cali,
junio (01) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que la demandada DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: MARÍA ILIA RIVERA CALVACHE
CC No.: 59.819.176
TP No.: 319085 del CSJ
Celular: 3017865832
Correo electrónico: mariarc07@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico mariarc07@hotmail.com

4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 83 de hoy junio 02 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2e4348eaae5926e44cb9a97fdeb88e990ca597434b2b7103daf0ed8e894089**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la demandada MARTHA LORENA ALVAREZ DIAZ, toda vez que no fue posible la notificación efectiva, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.853 – RAD.: 76001400302420200072200
Santiago de Cali, primero (01) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA LORENA ALVAREZ DIAZ y COLOMBIANA DE MAQUILA S.A.S**, en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **MARTHA LORENA ALVAREZ DIAZ**, toda vez que la notificación no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **MARTHA LORENA ALVAREZ DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.449.912, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 083 de hoy JUNIO 02 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071c5038b9d07b83beda2b484d6aa1b971f743f0d3a3dbd2b04a47c8d788675**

Documento generado en 01/06/2022 08:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memoriales allegados por la Secretaria De Transito De Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Junio 01 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 849 Rad No. 76001400302420210007200
Santiago de Cali, Junio (01) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., memoriales allegados por Alcaldía De Yumbo, y Alcaldía De Guacarí. Donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre el anterior escrito allegado por la Secretaria De Transito De Cali.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 83 de hoy JUNIO 02 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80c76e43b23e2058e38cf3f5c965414c56c1fde3c055a845d01cf4c22ef1700**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando el embargo de REMANENTES en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI que puedan corresponder al demandado CLINICA ORIENTE S.A.S donde actúa como demandante FINESA S.A., Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **143** – RAD.: 760014003024**20210010000**
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y como quiera que la petición elevada por el memorialista es procedente, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETESE el embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el cual actúa como demandante FINESA S.A en contra de CLINICA ORIENTE S.A.S bajo radiación No. 76001400300820210000500 que cursa en ese despacho.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 083 de hoy JUNIO 02 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4257f0173a6695ecd0d208f69b811d5f24d2a4c3e0c35be479627601ca1bf5**

Documento generado en 01/06/2022 08:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COMERCIALIZADORA COE S.A.S contra CLINICA ORIENTE S.A.S

Gastos Notificación	\$13.000.00
Gastos Curaduría	\$200.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 48 del 27 de abril de 2022	\$461.964.00
Total Costas	\$674.964.00

Son en total \$674.964.00 (Seiscientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 01 de junio de 2022.

El Secretario,
Fabio Andrés Tosne Porras

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 144 Costas - Radicación N° 76001400302420210010000.
Santiago de Cali, junio (01) primero de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 48 del 27 de abril de 2022.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 083 de hoy JUNIO 02 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06632cf472dea1450ccb20c32f6908c8e11abdee1cbc7341cd39dfbcc1c07240**

Documento generado en 01/06/2022 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que se realizó la notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P a los demandados CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VARGAS y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BEDOYA y el emplazamiento de la parte demandada VERONICA GUTIERREZ LOPEZ y se nombró curador, quien fue notificado el 09 de mayo de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 01 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **76** RADICACIÓN: 760014003024**20210032700**
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

AMPARO ACOSTA ROSAS, en calidad de apoderado de **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VARGAS, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BEDOYA y VERONICA GUTIERREZ LOPEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$346.435.00** por concepto de capital representado en la mensualidad del mes de diciembre de 2018 contenido en el Pagare No. 741959, por la suma de **\$346.435.00** por concepto de capital representado en la mensualidad del mes de enero de 2019 contenido en el Pagare No. 741959, por la suma de **\$346.435.00** por concepto de capital representado en la mensualidad del mes de febrero de 2019 contenido en el Pagare No. 741959, por la suma de **\$346.435.00** por concepto de capital representado en la mensualidad del mes de marzo de 2019 contenido en el Pagare No. 741959, por la suma de **\$346.435.00** por concepto de capital representado en la mensualidad del mes de abril de 2019 contenido en el Pagare No. 741959, por la suma de **\$346.435.00** por concepto de capital representado en la mensualidad del mes de mayo de 2019 contenido en el Pagare No. 741959, por la suma de **\$346.435.00** por concepto de capital representado en la mensualidad del mes de junio de 2019 contenido en el Pagare No. 741959 anexo a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 771 de abril 21 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VARGAS, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BEDOYA y VERONICA GUTIERREZ LOPEZ, se realizó la notificación efectiva de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P a los demandados CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VARGAS Y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BEDOYA, sin embargo, no fue efectiva para la demandada VERONICA GUTIERREZ LOPEZ por lo tanto fue notificada mediante Curador Ad Litem el día 09 de mayo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P y mediante curador Ad- Litem, sin que dentro del término para

proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$121.252.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 083 de hoy JUNIO 02 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e783e01674a346888ddf2d3253005041793d2b547d2cd60575af38cf55d54bcd**

Documento generado en 01/06/2022 08:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso VERBAL propuesto por JUAN CARLOS SILVA RINCON contra PLEINTEX S.A.S

Agencias en derecho Acta de Audiencia No. 006 del 04 de mayo de 2022	\$2.500.000.oo
Total Costas	\$2.500.000.oo

Son en total \$2.500.000.oo (Dos millones quinientos mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 01 de junio de 2022.

El Secretario,
Fabio Andrés Tosne Porras

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° **142** Costas - Radicación N° 760014003024**20210034500**.
Santiago de Cali, junio (01) primero de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral octavo del acta de audiencia No. 006 del 04 de mayo de 2022.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 083 de hoy JUNIO 02 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f546d119b16f47595a8c32969399ef49d4fd5b60a41128ff84303414b09287c3**

Documento generado en 01/06/2022 08:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual solicita se requiera a las entidades TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a los productos financieros que posee la parte demandada PLEINTEX S.A.S identificada con NIT No. 900.733.449-3, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **844** – RAD.: 760014003024**20210034500**
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se requiera a las entidades TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a los productos financieros que posee la parte demandada PLEINTEX S.A.S identificada con NIT No. 900.733.449-3, abra de requerirse a dichas entidades a fin de que se brinde la información solicitada por este Juzgado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- LÍBRESE** comunicación requiriendo a las entidades **TRANSUNION** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a los productos financieros que posee la parte demandada PLEINTEX S.A.S identificada con NIT No. 900.733.449-3.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 083 de hoy JUNIO 02 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05b9677677a390b76a725947f0ee655775d15a3487128948aecee8d74a3e0a6**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado CRISTIAN FERNANDO BOLAÑOS, no ha comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 01 de 2022. Radicación N° 76001400302420210061600.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 858 Radicación No. 76001400302420210061600 Cali,
junio (01) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que el demandado CRISTIAN FERNANDO BOLAÑOS no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: VIVIANA ISABEL GIRALDO
CC No.: 1144036359
TP No.: 367934 del CSJ
Celular: 3012886166
Correo electrónico: vivianita.giraldo@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3°- **DECRETASE** el embargo de **REMANENTES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado primero Civil del circuito De Cali, dentro del proceso Ejecutivo teniendo como demandado CRISTIAN FERNANDO BOLAÑOS radicado bajo la partida 2021-00118-00., que cursa en ese despacho

4°-Agregar para que obre los anteriores escritos allegados por la parte actora y por el banco popular.

5°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico psasesoresjuridicos@hotmail.com

6.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

7.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 83 de hoy junio 02 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6567c3c20c9291664959ce16c5dde391bac73c84256c2ab087e0f7e0e09d755**

Documento generado en 01/06/2022 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.
Cali, 1 de junio de 2022
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 101 Rechaza competencia Rad. 7600140030242021095600
Cali, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por Carolina González Reyes, con la que pretende el cambio de nombre por segunda vez y corrección del registro civil de nacimiento.

Ahora bien, la ley le da la competencia a los Juzgados Civiles Municipales para conocer de las acciones de jurisdicción voluntaria que contempla el art. 18 del CGP, numeral 6:

“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Es así, como se observa de la norma transcrita, dicha competencia es taxativa, que no imponen su conocimiento cuando reclama la alteración del estado civil de las personas.

Situación que escapa de la esfera del Juez Civil Municipal, puesto que como se observa del escrito accionar y de los documentos aportados, se desprende claramente que se altera el nombre de la solicitante y el registro civil de nacimiento

Por lo tanto, cuando se modifica o se altera el estado civil de una persona, como en el caso de estudio, el competente para conocer del asunto, es Juez de Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 22 del CGP.

En consecuencia, habrá de remitirse por competencia el presente asunto a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
DISPONE

- 1. Rechaza por competencia el presente asunto de Jurisdicción Voluntaria
- 2. Remitir las diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo.
- 3. Anotar su salida.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 83 del 2-JUNIO-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891a0aff9c00e2cd8ab7a7c17bc7d86f4d1983513b797a29cf0dfbf99a4d228**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora en el cual solicita no se tenga en cuenta la terminación del proceso de aprehensión allegada el 26 de abril de 2022 y por el contrario de continúe con el trámite, sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **846** Agrega– RAD.: 760014003024**20210101900**
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del trámite de aprehensión y entrega del bien adelantado por FINESA S.A. contra LUISA FERNANDA BOLAÑOS RAMIREZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual solicita no se tenga en cuenta la terminación del proceso de aprehensión allegada el 26 de abril de 2022 y por el contrario de continúe con el trámite, se agregaran para que obre y conste los dos memoriales dentro del expediente, así mismo, informar a la parte actora que los oficios que ordenan la aprehensión del vehículo fueron remitidos al correo gerencia@mcbrownferro.com el día 20 de enero de 2022, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste los memoriales allegados por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la solicitud de terminación del proceso y el desistimiento de esa terminación.
- 2.- INFORMAR** a la parte actora que los oficios de aprehensión fueron remitidos al correo gerencia@mcbrownferro.com el día 20 de enero de 2022 para su respectivo trámite.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 083 de hoy JUNIO 02 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4f2c5033128078beb0efece9dfef2048480710ccc222e3d9025638880069b**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 para el demandado STEPHANIE YALIBSA OSPINA PEÑA con resultado positivo, por otras parte, se allegan comunicaciones por parte de las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **852** Agrega– RAD.: 760014003024**20210110700**
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por FINANDINA S.A contra STEPHANIE YALIBSA OSPINA PEÑA y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 para el demandado STEPHANIE YALIBSA OSPINA con resultado positivo, se agregaran para ser tenida en cuenta una vez transcurra el termino y se procederá a dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Por otra parte, se allegan comunicaciones por parte de las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, en ese sentido, se agregaran y pondrán en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para ser tenido en cuenta el memorial aportado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 para el demandado STEPHANIE YALIBSA OSPINA con resultado positivo.
- 2.-** Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.
- 3.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** las comunicaciones por parte de las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE en las cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 083 de hoy JUNIO 02 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d570fd565cba28bd41db470bf435b4aee27d5b4a1d4f30d00f53147cbfda0d**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memoriales allegados por las alcaldías de Yumbo y Guacarí. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Junio 01 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 847 Rad No. 76001400302420220003300
Santiago de Cali, Junio (01) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por CREDILATINA S.A.S., memoriales allegados por Alcaldía De Yumbo, y Alcaldía De Guacarí. Donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre el anterior escrito allegado por las Alcaldías de Yumbo y Guacarí.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 83 de hoy JUNIO 02 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4a9514753ddef1139b308964ae2b4c9f85375e349642b7a0023bcff31c376d**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegados por entidades bancarias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Junio 01 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 845 Rad No. 76001400302420220019000
Santiago de Cali, Junio (01) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., memorial allegados por Bancos Republica, Bbva, Bcsc, Davivienda, Occidente, Falabella, Pichincha, Agrario, Sudameris, Finandina. Donde responden sobre la medida solicitada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre el anterior escrito allegado por las entidades bancarias anteriores.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 83 de hoy JUNIO 02 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27311812ae18871d53482ef393770a998ebd08c1b58b5310ca6f308c9279056**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación arrimado por el demandante y garante. Sírvasse proveer. Cali, 1 de junio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 89. Terminación. Rad. 76001400302420220026000
Cali, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de aprehensión por pago parcial de la obligación, de conformidad con el art. 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, sin lugar a levantar medidas por no haberse practicado y ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANGELICA MARIA GONZALEZ MORALES, por pago parcial de la obligación, de acuerdo al art. art. 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013,
 2. **No hay medidas por levantar, toda vez que las mismas no se practicaron.**
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 83 del 2-JUNIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c8e0f2c3add2036bbbe2784921a6ce39c62e3608c3f36248c6717c4c3bcd0a**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegados por entidades bancarias, parte demandante y Alcaldía. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Junio 01 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 855 Rad No. 76001400302420220026300
Santiago de Cali, Junio (01) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por BANCO POPULAR S.A., memoriales allegados por Bancos Bbva, Bcsc, Davivienda, Occidente, Falabella, Pichincha, por la alcaldía de Cali Donde responden sobre la medida solicitada, y memorial allegado por la parte demandante solicitando corrección de auto, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias, parte demandante y Alcaldía.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 83 de hoy JUNIO 02 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57489b3810bda9e1fbabe9b08b0598b616a4c3790341d6e071a44eccc8b87468**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada. Sírvese proveer. Cali, 1 de junio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 856 Mandamiento Rad. 76001400302420220029600
Cali, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto

De otro lado frente al pagaré 289242, el Despacho se abstendrá por cuanto carece de fecha de vencimiento de la obligación, de acuerdo al numeral 4 del art. 809 del Código del Comercio.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOOMEVA, y contra RIVEROS JANEK S.A., y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 73.702.886, como capital representado en el pagaré 290537.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 5 de octubre de 2021 al 7 de marzo de 2022, a la tasa legal permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 22 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Abstenerse de librar mandamiento de pago frente al pagaré 289242, por cuanto carece de fecha de vencimiento de la obligación, de acuerdo al numeral 4 del art. 809 del Código del Comercio.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, que posean los demandados Sociedad RIVEROS JANEK S.A., con NIT. 900107076 y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, con C.C. 14956084, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.

7. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado RIVEROS JANEK S.A., con matrícula mercantil 693950-4 de propiedad de la sociedad demandada. Líbrese el oficio respectivo.

8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 147.406.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 83 del 2-JUNIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3739851e55ef53e366e70abc2e5e0984fdb8ad78c5f650d9c2aaff446a6ff2ad**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia. Sírvasse proveer. Cali, 1 de junio de 2022
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 851 Control legalidad Rad. 76001400302420220033100
Cali, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por HECTOR JAIR VELASCO PADUA, acreedores Banco de Occidente y otros, remitido por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, para resolver sobre la impugnación promovida por AMADO ANIBAL PEREZ, contra el acuerdo de negociación de deudas llevado a cabo el 8 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

El acreedor Amado Aníbal Pérez impugna el acuerdo celebrado el 8 de marzo de 2022, manifestando:

1. Que en la relación de pagos se hace referencia a la acreedora Carlina Sánchez, siendo parte demandada, junto como el deudor Amado Aníbal Pérez, dentro proceso con radicado 2017-00039, donde aparece como demandante Ancizar Polanco, por la suma de \$ 11.000.000.
2. En la solicitud de deudas el insolvente no relaciona los acreedores en el orden de prelación de créditos, y las cuantías las cuantías diferenciadas del capital e intereses en los procesos 2017-00240 y 2017-00416, situación de conocimiento del deudor.
3. Que la información presentada en la solicitud en la página 11 carece de veracidad, por cuanto se establece una cuantía de \$ 500.000, no siendo así y desconocer los intereses.

El deudor descorre el escrito de impugnación al sostener que no existe ninguna nulidad en el procedimiento de insolvencia ya que el acuerdo fue votado positivamente por más de dos acreedores que representaban el 59,29% del monto del capital y que se evidencia que dentro del escrito de impugnación se está controvirtiendo el contenido de la solicitud, cuando no es la etapa procesal, por cuanto el conciliador en las audiencias efectuó control de legalidad, y termina haciendo un recuento de los requisitos que exigen el escrito de negociación de deudas, conforme al art. 539 del CGP.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede en esta instancia hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”***.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalará los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 540 CGP.

Es así, que se evidencia de las manifestaciones realizadas por el acreedor Amado Aníbal Pérez dentro del escrito de impugnación, a pesar de no ser el momento procesal oportuno para ello, pero que tal situación no escapa del proceder del juez de instancia para hacer el respectivo control de legalidad, al demostrarse que la señora Carlina Sánchez dentro proceso seguido en el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo, con radicado 2017-00039, funge como demandada, al igual que el deudor y demandante Ancizar Polanco.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Cuaderno M.P

DEMANDA

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

ANCIZAR POLANCO

APODERADO:

RODOLFO POLANCO

DEMANDADO:

HECTOR JAIR VELASCO Y
CARLINA SANCHEZ FORERO

Código Juzgado

76-892-40-03-002

Radicación

2017-00039-00

Situación que demuestra la falta del cumplimiento a los requisitos de ley, puesto que nunca fue llamado como acreedor el señor Ancizar Polanco dentro del trámite impartido a la solicitud de negociación de deudas, que por el contrario quien aparece como acreedora desde la presentación de la petición de insolvencia es la demandada en el proceso adelantado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo, Carlina Sánchez Forero, como lo dispone el art. 539 del CGP, numeral 3:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual

(...)

NOMBRE	CARLINA SANCHEZ
DEUDOR	HECTOR JAIR VELASCO PADUA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 12 # 11B-10 yumbo
Correo electronico	TEL 602 658 88 45
CUANTIA	\$ 11.000.000.00

4. **CARLINA SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.466.266**, correo electrónico carlina054@outlook.com

GRADUACION Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LOS CRÉDITOS							
ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE	INT MORA	OTROS COBROS	TOTAL
BANCO DE OCCIDENTE		5 ORDEN	\$37.011.999				\$37.011.999
IVAN GUERRERO	LETRA	5 ORDEN	\$3.800.000	\$5.092.000			
MAURICIO SALAS	LETRA	5 ORDEN	\$5.000.000				\$5.000.000
CARLINA SANCHEZ	LETRA	5 ORDEN	\$11.000.000				\$11.000.000

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debe verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, y revisar minuciosamente que la petición cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que para el caso que nos ocupa no se dan de acuerdo a las anteriores consideraciones.

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber legal y de obligatorio cumplimiento, verificar que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo valorar por los documentos puestos a su disposición, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP., **velar porque el insolvente no esté faltando a la verdad**, con las sanciones que eso implica y asimismo, puede solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.

En consecuencia, al quedar demostrado que no se cumple con los requisitos de ley, conforme al art. 539 del CGP., deviene dejar sin efecto todo lo actuado a partir de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, para el conciliador cumpla con los requisitos que el impone el cargo, como lo consagra el art. 537 del CGP.

En cuanto a la impugnación del acuerdo del 8 de marzo de 2022, formulada por el acreedor Amado Aníbal Pérez, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse al respecto, en virtud a la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por los motivos antes expuestos.
- 2. En firme el presente auto, devolver al Centro de Conciliación FUNDAFAS las diligencias, para que procedan de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 83 del 2-JUNIO-2022 se notifica
a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9b995d2db414bb0840bb8c1b6b239b47eee815a1ca796bf4d281374f2d60b6**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de mayo de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 1 de junio de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 90 Abstenerse Rad. 76001400302420220034400
Cali, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva mínima adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra JAIME ELIECER HURTADO OLAVE, la parte demandante aporta como título valor letra de cambio por la suma de \$ 10.500.000, la cual no reúne los requisitos de ley, toda vez que en el cuerpo de la misma no trae incorporada la firma de quien la crea, conforme al numeral 2 del art. 621 del Código del Comercio.

En consecuencia, al no reunir el título valor aportado con la demanda los requisitos de ley, el Despacho abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra JAIME ELIECER HURTADO OLAVE, por los motivos antes expuestos.
 - 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
 - 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 - 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 83 del 2-JUNIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705c31ad5fef3b0bde8b78ed1aa82f516f0fb368976ac183bff9642c3d6bcec1**

Documento generado en 01/06/2022 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cal, junio 1 de 2022

Fabo Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 857 Mandamiento Rad 76001400302420220035800
Santiago de Cali, junio uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **Carlos Andrés Urbano Sarria** pagar a favor de **Scotiabank Colpatria**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$65.702.114 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 4010860096713877- 07410077888 aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses corrientes o de plazo sobre el capital indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 6 de 2021 hasta abril 5 de 2022.**

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde abril 6 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

4.-\$18.845.731 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5536620075284213 aportado como base de la ejecución.

5.-Por los intereses corrientes o de plazo sobre el capital indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 21 de 2021 hasta abril 5 de 2022.**

6.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde abril 6 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Carlos Andrés Urbano Sarria** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$130.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **Humberto Vásquez Aranzazu**, portador de la T.P. No. 39.995 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la pare actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 83 de hoy UNIO 2 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d795c8a2ec52db126caaf9e9a5167e4f4bed05944e2174be782e51b43ad67386**
Documento generado en 01/06/2022 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cal, junio 1 de 2022

Fabo Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 859 Mandamiento Rad 76001400302420220035900
Santiago de Cali, junio uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **Carlos Andrés Urbano Sarria** pagar a favor de **Scotiabank Colpatria**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$4.864.773.04 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 407430099845 aportado como base de la ejecución.

2.-314.763.23 por los intereses corrientes o de plazo sobre el capital indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 21 de 2021 hasta abril 5 de 2022.**

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde abril 6 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda, de placas **IIU-882**, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (Valle), el cual es de propiedad del demandado **Carlos Andrés Urbano Sarria**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **Humberto Vásquez Aranzazu**, portador de la T.P. No. 39.995 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 83 de hoy UNIO 2 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d960e347b4eb348bdd2fad8a5254fbef82bf80eb54805099b7122bdf747e603**

Documento generado en 01/06/2022 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>